

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

MARZO VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede el despacho mediante la presente providencia a integrar el extremo pasivo dentro del proceso declarativo de pertenencia que sigue la señora ADRIANA EMILSE VARONA IBARRA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUELITA VARONA LOPEZ (O DE LOPEZ) C.C. 24.926.821, ALIRIO VARONA RUIZ C.C. 4.610.042, CARLOS JULIO VARONA RUIZ C.C. 1.422.506, JOSE MANUEL VARONA RUIZ C.C. 2.669.951, OLMEDO VARONA RUIZ, SILVIO EDUARDO VARONA RUIZ C.C. 4.603.782, ALINA VARONA MERCADO, ALICIA VARONA MERCADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De autos se tiene que el señor CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA formulo incidente de Nulidad procesal invocando la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal señala “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citados como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes , cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado “ en cuanto que la demandante no vinculo a los herederos determinados del causante CESAR AUGUSTO VARONA RUIZ , no obstante por razones de familiaridad, conocer su lugar de residencia.

Señala que tal omisión vulnera las garantías constitucionales del debido proceso , derecho de defensa y contradicción que deben prevalecer en todo juicio civil

En razón de lo anterior es pertinente para este despacho adoptar las medidas procesales a fin de integrar en debida forma el contradictorio, por lo cual se requerirá a la demandante para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia allegue al proceso los nombres y el domicilio, correo electrónico de los herederos determinados de los causantes CESAR AUGUSTO VARONA RUIZ, MANUELITA VARONA LOPEZ (O DE LOPEZ) C.C. 24.926.821, ALIRIO VARONA RUIZ C.C. 4.610.042, CARLOS JULIO VARONA RUIZ C.C. 1.422.506, JOSE MANUEL VARONA RUIZ C.C. 2.669.951, OLMEDO VARONA RUIZ, SILVIO EDUARDO VARONA RUIZ C.C. 4.603.782, de quienes se señalo en la demanda han fallecido, por lo cual ha de integrarse el contradictorio con las personas que deben suceder en el proceso.

Integración del contradictorio que obedezca razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr una debida composición del litigio y por sobre todo en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P. que impone a los jueces : “ adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos , integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia ” .

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE

REQUERIR a la Demandante ADRIANA EMILSE VARONA IBARRA, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia allegue al proceso los nombres y el domicilio, correo electrónico de los herederos determinados de los demandados CESAR AUGUSTO VARONA RUIZ, MANUELITA VARONA LOPEZ (O DE LOPEZ) C.C. 24.926.821, ALIRIO VARONA RUIZ C.C. 4.610.042, CARLOS JULIO VARONA RUZ C.C. 1.422.506, JOSE MANUEL VARONA RUIZ C.C. 2.669.951, OLMEDO VARONA RUIZ, SILVIO EDUARDO VARONA RUIZ C.C. 4.603.782, de quienes se señalo en la demanda han fallecido, por lo cual ha de integrarse el contradictorio con las personas que deben suceder en el proceso.

Surtido lo anterior prosígase con el tramite incidental formulado por el señor CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por
anotación en estado electrónico No. 049, hoy
1 de abril de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria